



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/237/2021

ACTOR: CANDIDO DOMÍNGUEZ FIDENCIO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro, promovido por **Candido Domínguez Fidencio**, quien se ostenta como indígena y Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar la omisión de convocar a sesiones de cabildo al hoy actor así como por la omisión y/o negativa de pagarle las dietas en forma quincenal, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil veintiuno y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia, de igual forma la omisión de pagar el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto.

¹ Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

² Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Constancia de Mayoría y Validez y constancias de Asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, entregaron la “Constancia de Mayoría y Validez” a la planilla de Concejales electos, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”; en la que al ciudadano Candido Domínguez Fidencio le otorgaron la constancia de mayoría y validez como Síndico Procurador del municipio citado.

b. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. Con fecha, uno de enero de dos mil diecinueve, se tomó protesta a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, quedando instalado para el periodo 2019-2021.

c. Acreditación. En su oportunidad, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de Gobierno, emitió las acreditaciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de julio del año en curso, Candido Domínguez Fidencio, promovió por derecho propio, ostentándose como indígena, y con el carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; el presente juicio, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar los actos que describe y que a



su consideración violan sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, así como por la omisión y/o negativa de pagarle las dietas en forma quincenal, a partir de la primera quincena de abril y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

b. Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDC/237/2021**, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante proveído de once de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, así como su informe circunstanciado; por otra parte, requirió en diligencia para mejor proveer a diversas autoridades en aras de allegarse de mayor información respecto del tema planteado por la parte actora.

d. Acuerdo de trámite y requerimiento. Por acuerdo de trece de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora, tuvo por rendido los informes requeridos, en el que dieron cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ahora bien, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

e. Admisión y cierre de instrucción. Cumplimentados los requerimientos antes señalados, el veintitrés de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron las doce horas del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama la presunta violación a su derecho político de ser votado, **al señalar diversas omisiones en las que incurre la autoridad responsable, las cuales podrían constituir una obstrucción al cargo por el cual fue electo**, es decir, la violación a sus Derechos Políticos Electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

³ En adelante Ley de Medios.



SEGUNDO. Causales de sobreseimiento.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

La autoridad responsable, hace valer las causales de improcedencia establecidas en el **artículo 10, numeral 1, incisos f), h) y k)**, así como el **artículo 11, inciso c) y último párrafo**.

Ahora bien, de las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad responsable, contenidas en el artículo 10, numeral 1, incisos f), h) y k), establecen lo siguiente:

CAPÍTULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
 - f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;*
 - h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;*
 - k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.*

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y ...*

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, el recurrente y la autoridad o autoridades responsables estén obligados a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación,

se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según las circunstancias del caso.

De los artículos citados en líneas anteriores, y del análisis realizado al escrito de demanda se desprende que, son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, ya que, el actor sí expresa de manera clara las omisiones por parte de la autoridad responsable que le causan agravio a sus derechos político electorales.

Y de las cuales, a juicio de este Tribunal, si se advierte que el actor cumplió al mencionar en su demanda, las omisiones que le generan agravio a sus derechos político-electorales.

De lo anterior, se enfatiza que, este Tribunal es competente para conocer de los agravios hechos valer por el actor y de los cuales debe de recaer un pronunciamiento.

Ahora bien, lo que corresponde al inciso h), así como del último párrafo del artículo 11, el actor al reclamar omisiones por parte de la autoridad responsable, estas se consideran de **tracto sucesivo**, pues no cesan los efectos mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, es decir que, producen efectos día con día, las omisiones.

Asimismo, se estima que no le asiste la razón a la responsable, ya que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, pues de autos no se desprende que la omisión reclamada haya dejado de existir, en virtud de que la parte actora aduce la omisión por parte de la autoridad responsable de:



- Pagar las dietas de la primera quincena de abril de dos mil veintiuno a la fecha en la que se resuelva el presente medio de impugnación.
- Pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.
- Convocarlo a sesiones de cabildo a partir del año dos mil diecinueve a la fecha.

Siendo así la existencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

De ahí que, el análisis de la omisión corresponde a un estudio de fondo y no dentro del análisis de una causal de improcedencia.

Finalmente, lo referente a la causal contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso k), la autoridad responsable, únicamente se limita a invocar dicha causal, sin realizar ninguna otra manifestación que por sí sola o concatenada pueda actualizar dicha causal invocada.

Es por ello que a juicio de este Tribunal dichas causales hechas valer por la autoridad responsable son **infundadas**.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁴**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011⁵**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las

⁴ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Candido Domínguez Fidencio, Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Juquila, y reclama al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila el pago de las dietas que le corresponden a partir de la primera quincena de abril de dos mil veintiuno y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia, la omisión del Presidente Municipal del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, así como la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo a partir del año dos mil diecinueve a la fecha por parte del Presidente Municipal; de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁶**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁷**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor hace valer como agravios los siguientes:

- a. **La negativa y/o omisión del Presidente Municipal de pagarle las dietas que le corresponden por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos, de forma quincenal) a partir de la primera quincena de abril de dos mil**

⁶ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁷ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



- veintiuno, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.
- b. La omisión por parte del Presidente Municipal de pagarle el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.
 - c. La negativa y/o omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de cabildo a partir del año dos mil diecinueve.

Fijación de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se constriñe a analizar si la responsable ha sido omisa en efectuar el pago de dietas y el aguinaldo al actor, así como la omisión de convocar a sesiones de cabildo al actor, y como consecuencia si es procedente ordenar que se le restituya al actor los derechos que le fueron conculcados.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio del planteamiento expuesto por el actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los

funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el su artículo 115, manifiesta que los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por otra parte, el artículo 45, el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

B. Estudio de Fondo.

- a. La negativa y/o omisión del Presidente Municipal de pagarle las dietas que le corresponden por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos, de forma quincenal) a partir de la primera quincena de abril de dos mil**

veintiuno, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

Con relación a este derecho, los artículos 127 fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave **21/2011**, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"⁸.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Ahora bien, el actor tiene el carácter de servidor público ya que es un hecho notorio por este Tribunal que el actor ostenta el cargo Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, dejando ver que el actor ostenta dicha investidura de Servidor Público de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución Local, y es susceptible de recibir una remuneración

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ahora bien, el actor hace saber a este Tribunal que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, dejó de pagarle sus dietas inherentes a su cargo como Síndico Procurador, por la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) de forma quincenal, a partir de la primera quincena del mes de abril presente año y las que se sigan acumulando hasta el dictado de la sentencia.

Conforme a lo anterior, es suficiente que el actor refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de la autoridad responsable y siendo está a quien corresponde el demostrar que la misma no aconteció.

Por lo cual, la autoridad responsable en su informe circunstanciado niega la omisión del pago de dietas, y al respecto manifiesta, que el actor se ha negado sistemáticamente al timbrado de nómina y que de dicha negativa se desprenden diversas dificultades con otros trabajadores adscritos al Municipio, así como dificultades con el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Aunado a lo anterior, el Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, manifiesta que, la omisión de las dietas reclamadas por el actor deviene de actos y la misma negligencia del actor ya que al negarse al timbrado de nómina generó problemas con trabajadores adscritos al Municipio, de igual forma el Ayuntamiento se encontró en la necesidad de exhortar al Síndico Municipal a cumplir con sus obligaciones y para sustentar su dicho, remite a este Tribunal el acuse de recibo

del oficio número TM/MSJ/0110/2021⁹ de veintidós de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual la Tesorera Municipal, le informó al Síndico Procurador cual era el sistema de facturación con la finalidad de que procediera con el timbrado de nómina.

Así también, la autoridad responsable refiere que el Síndico Procurador canceló la firma electrónica y sellos digitales del citado Ayuntamiento, entorpeciendo las obligaciones fiscales del Municipio, mismo acto que fue motivo para que el Presidente Municipal del citado ayuntamiento convocara a los integrantes del cabildo a dos sesiones extraordinarias¹⁰, la primera de ellas con la finalidad de exhortar al Síndico a cumplir con las obligaciones atinentes a su cargo consagradas en el artículo 71, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; la segunda de ellas tuvo la finalidad de que, derivado de que el Síndico Municipal hizo caso omiso de la primera de las sesiones, en esta última se otorgó la facultad al Presidente Municipal de firmar los estados financieros, así como, los reportes trimestrales de avance de gestión del ejercicio fiscal.

De la negativa del Síndico Municipal la autoridad responsable se vio en la necesidad de solicitar el firmado de recibos contra pago de nómina a los demás integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, la autoridad responsable remite a este Tribunal copias certificadas de recibos de nómina de las quincenas que corresponden a los meses de abril, mayo, junio y julio del presente año¹¹.

De las documentales que presenta la autoridad responsable a las cuales se les otorga valor **probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso

⁹ Visible a foja 706 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Visibles en fojas 456-463 en el expediente en el que se actúa.

¹¹ Visibles de la foja 213 a 276 del expediente en el que se actúa.



c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Las cuales una vez analizadas se desprende que, dichos recibos de nómina van dirigidos a diferentes departamentos que integran el Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, asimismo, no obra ningún recibo de nómina que vaya dirigido al Síndico Procurador.

De ahí que, sea evidente que el actor no haya recibido sus dietas, ya que la responsable no remitió constancias con las que lo acreditará

Por lo que resulta **fundado** el pago de las dietas inherentes al cargo de **Candido Domínguez Fidencio**, en su carácter de **Síndico Municipal**, del citado Ayuntamiento, a partir de la primera quincena de abril del año dos mil veintiuno, hasta el dictado de la sentencia.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir al actor. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Ahora bien, los artículos: 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal; y 138 de la Constitución local¹², establecen que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; y que, de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad; y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos, correspondiente.

¹² Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y **equitativamente** en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...”,

Por ello, tanto la autoridad responsable como el órgano superior de fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE), remitieron a este Órgano Colegiado copias certificadas de los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, del citado Municipio, de las cuales se desprende que el monto de las dietas asignadas al Síndico Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, es por la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) de forma quincenal; el cual, a través de sesión de cabildo de veinte de diciembre de dos mil veinte, fue aprobado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, por la Mayoría Calificada de sus integrantes.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, al haber transcurrido del primero de abril al veintiséis de noviembre del año en curso, quince quincenas y once días, del resultado de la operación aritmética realizada, corresponde a la cantidad de **\$125,866.66** (CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

OPERACIÓN ARITMÉTICA
Del 1 de abril al 26 de noviembre de 2021.
$\$8,000 \times 15 \text{ quincenas} = \mathbf{\$120,000.00}$
$\$8,000/15 \text{ días} = \$533.33 \times 11 \text{ días} = \mathbf{\$5,866.66}$
Total = \$125,866.66



De ahí que, el Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del uno de abril al veintiséis de noviembre del año que transcurre, la cantidad de **\$125,866.64 (CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.)**; en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

- b. Por otra parte, respecto a La omisión por parte del Presidente Municipal de pagarle el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.**

Con relación a este derecho, el artículo 138, segundo párrafo fracción I de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios tienen derecho a una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **aguinaldo**.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable desvirtúa la omisión reclamada por el actor, remitiendo a este Tribunal, copias certificadas de los comprobantes de pago de nómina emitidos por la institución bancaria **BBVA BANCOMER S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, de dichas documentales, se aprecia que, la autoridad responsable realizó los pagos correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre, así como el aguinaldo correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veinte.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que este Tribunal estima **declararlo infundado**, ello en razón de que la autoridad responsable desvirtúa la omisión reclamada.

Aunado a lo anterior, mediante proveído de trece de septiembre de dos mil veintiuno este Tribunal tuvo por recibido el informe circunstanciado y demás anexos signados por la autoridad responsable, mismas con las que se ordenó dar vista a la parte actora, para que en un plazo de tres días manifestara lo que su derecho conviniera, misma que remitió a este Órgano Colegiado el escrito recibido en oficialía de partes el veintisiete



de septiembre de dos mil veintiuno siendo evidente que dicho escrito es **extemporáneo**.

Del análisis a dicho escrito se desprende que, la actora objeta las documentales con las que la autoridad responsable señala que efectuó el pago de aguinaldo reclamado, y si bien es cierto fueron objetadas por la actora, la realidad es que una vez analizadas dichas documentales se aprecia que, la autoridad responsable realizó los pagos de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinte, así como el aguinaldo correspondiente al mismo número de cuenta y que dicha cuenta bancaria se encuentra registrada a nombre de **Candido Domínguez Fidencio**.

Ahora bien, el Síndico Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, reclama el pago del aguinaldo, no reclama el pago de las quincenas correspondientes al mes de diciembre de dos mil veinte, y siendo que los pagos tanto de las quincenas como el reclamado se realizaron a la misma cuenta, se colige que, la autoridad responsable realizó dichos pagos en tiempo y forma, siendo así que a juicio de este Tribunal **dicho agravio deviene infundado**.

c. La negativa y/o omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de cabildo a partir del año dos mil diecinueve.

Por lo que hace al **último agravio**, consistente en la **omisión del Presidente Municipal de convocarlo a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo a partir del año 2019**, lo que le impide participar en la toma de decisiones públicas que legal y constitucionalmente le compete al Ayuntamiento; deviene **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma

de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley orgánica municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**.

Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese tenor, el Presidente Municipal para desvirtuar lo aducido por el actor, al rendir su informe circunstanciado, respecto a las sesiones relativas al dos mil diecinueve, señaló lo siguiente:

“... de los hechos y agravios que reclama el actor, sin embargo de manera dolosa omite señalar que las supuestas omisiones reclamadas derivan de la falta de diligencia en el encargo ya que como podrá apreciar su Señoría, es el Propio Síndico Procurador el que no se ha presentado a desempeñar su cargo, ni tampoco ha



comparecido a sesiones de cabildo a pesar de que se le ha tratado de localizar en diversas ocasiones, situación por la cual no se ha podido desempeñar adecuadamente la actividad administrativa del municipio...”

En relación a las sesiones de cabildo correspondientes a los años 2019 y 2020 para justificar su dicho, remitió a este órgano colegiado copias certificadas de actas de sesión, en las cuales se aprecia que el promovente estampa su firma al margen y al calce de cada uno de los documentos.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de dichas documentales se desprende que la autoridad responsable remite diecisiete actas de sesión correspondientes al año dos mil diecinueve y diez actas de sesión correspondientes al año dos mil veinte y si bien es cierto la autoridad responsable no cumple con la periodicidad que establece el artículo 46 de la Ley orgánica municipal el cual dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**, también es cierto que de las actas de sesión remitidas a este Tribunal se deduce que el actor asistió y estampo su firma en veinticinco de ellas.

Sin embargo, no obran en autos documentales con las que se acrediten que el Presidente Municipal haya convocado a sesiones de cabildo durante el ejercicio dos mil veintiuno; si bien es cierto, remitió copias certificadas tanto de las actas de sesiones de cabildo, como de los oficios mediante los cuales convoca a los demás concejales que integran el ayuntamiento; también es cierto que de las actas de sesiones de cabildo se

aprecia que no obra firma que corresponda al actor como en el caso de los ejercicios atinentes a los años 2019 y 2020.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable tampoco remite oficios de convocatoria que vayan dirigidos al Síndico Municipal, como lo hace con los demás concejales.

Ahora bien, respecto al año 2021, la autoridad responsable ha llevado a cabo catorce sesiones de cabildo, de las cuales remite las documentales con las que se acredita su dicho, en copias certificadas.

NO.	FECHA	ASUNTO A TRATAR	ASISTENCIA DEL ACTOR
1	Acta de Sesión Extraordinaria dos de enero de dos mil veintiuno 09:00 Hrs.	Aprobación de viáticos para Presidente, Síndico, Regidores y Personal de Ayuntamiento.	Inasistencia.
2	Minuta de acuerdo, cuatro de enero de dos mil veintiuno 10:00 Hrs.	Petición de los Agentes Municipales para coadyuvar en la comprobación fiscal que reciben por parte de este Ayuntamiento Municipal del ramo 28.	Inasistencia.
3	Sesión Extraordinaria de cabildo de cinco de enero de dos mil veintiuno 11:00 Hrs.	Aprobación de pago de partida presupuestal para nómina.	Inasistencia.
4	Sesión extraordinaria de cabildo de siete de enero de dos mil veintiuno 12:00 Hrs.	Aprobación para partida de apoyos y ayudas sociales.	Inasistencia.
5	Sesión Extraordinaria de cabildo de ocho de enero de dos mil veintiuno 10:00 Hrs.	Aprobación de pago de participantes para las agencias de Santa María Amialtepec, San Francisco Ixpantepec, San José Ixtapam, San Marcos Zacatepec, Santa María Yolotepec y Núcleo Rural San Lucas el Vidrio.	Inasistencia.
6	Sesión Extraordinaria de cabildo de nueve de enero de dos mil veintiuno 10:00 Hrs.	Aprobar compra de combustible y reparación del equipo de transporte.	Inasistencia.



7	Sesión Extraordinaria de cabildo de diecisiete de enero de dos mil veintiuno 10:00 Hrs.	Aprobar presupuesto para eventos sociales y culturales.	Inasistencia.
8	Sesión Extraordinaria de cabildo de veintinueve enero de dos mil veintiuno 10:00 Hrs.	Lectura de datos que integran el informe trimestral de estados financieros, la cuenta pública, el informe trimestral de avance de gestión correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Santa Catarina Juquila, distrito Juquila, así como autorizar la información antes mencionada mediante la firma digital del Municipio de Santa Catarina Juquila, para que sea enviado a la OSFE, a través de la plataforma para entrega de la información digital.	Inasistencia.
9	Sesión Extraordinaria de cabildo de quince de febrero de dos mil veintiuno 10:00 Hrs.	Propuesta y en su caso aprobación de la integración de la comisión de rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.	Inasistencia.
10	Minuta de acuerdo de veinticuatro de dos mil veintiuno. 10:00 Hrs.	Acuerdo mediante el cual se determina que el Síndico Municipal en coordinación con la Tesorera Municipal, realice el informe trimestral de estados financieros, avances de gestión y avance de la cuenta pública, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2021, a través de la plataforma de la entrega de información digital, SEID.	Inasistencia.
11	Sesión Extraordinaria de cabildo de diez de junio de dos mil veintiuno 12:00 Hrs.	Aprobación del Plan Municipal de Desarrollo para el periodo 2019-2021, del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.	Inasistencia.
12	Sesión Extraordinaria de cabildo de doce de junio de dos mil veintiuno 10:00 Hrs.	Exhorto al Síndico Municipal, para que cumpla con sus obligaciones consignadas Enel artículo 71 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.	Inasistencia.

13	Sesión Extraordinaria de cabildo de veintiséis de junio de dos mil veintiuno 10:00 Hrs.	Informe de la negativa del Síndico Municipal a cumplir con sus obligaciones como representante legal del Municipio, así como autorizar al Presidente Municipal para Firmar los Estados Financieros e informe trimestral de avance de gestión del ejercicio fiscal 2021.	Inasistencia.
----	---	---	---------------

Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

De las constancias antes referidas, se corrobora que, del mes de enero a junio del presente año, se han llevado a cabo únicamente trece (13) sesiones de cabildo en el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de las cuales el actor no asistió a ninguna de las sesiones de cabildo.

Por lo que, aun cuando quedó acreditado en autos que se han llevado a cabo sesiones de cabildo y que existen oficios de convocatoria a diferentes concejales que integran el ayuntamiento, lo cierto es que, no se acredita que la autoridad responsable haya convocado al Síndico Procurador del citado ayuntamiento.

Además, resulta evidente que el Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, no convoca al actor a las sesiones de cabildo de manera periódica, como lo señala el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ello, en virtud de que es una obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, **cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no aconteció.**



Por lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que convoque a Candido Domínguez Fidencio**, Síndico Municipal del Ayuntamiento citado, **a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**¹³.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- 1) **Se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, realice el pago de **las dietas** inherentes al cargo de **Candido Domínguez Fidencio**, dicha autoridad **deberá depositar** por concepto de **dietas**, del periodo comprendido del uno de abril al veintiséis de noviembre del año que transcurre, la cantidad de **\$125,866.64 (CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.)**; en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral.

Se apercibe a dicha autoridad que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá el medio de **apremio consistente en una amonestación**, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹³ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,VOTAR,Y,SER,VOTADO.,SU,TELEOLOG%C3%8DA,Y,ELEMENTOS,QUE,LO,INTEGRAN>

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2) Se **ordena** al Presidente Municipal, convoque al actor, al menos una vez a la semana, conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, al actor **Candido Domínguez Fidencio**, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, e informe a este Tribunal en un **plazo de quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que, en el caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.



SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio marcado con el inciso **b)**, **fundado** el agravio marcado con el inciso **a)** y **parcialmente fundado** el agravio marcado con el inciso **c)**, hechos valer por el actor, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

Notifíquese. En términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.